



Roj: **STS 4318/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4318**

Id Cendoj: **28079150012021100105**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2021**

Nº de Recurso: **39/2021**

Nº de Resolución: **106/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RICARDO CUESTA DEL CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 43/2021,**
ATS 8708/2021,
STS 4318/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 106/2021

Fecha de sentencia: 25/11/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 39/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/11/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta del Castillo

Procedencia: TRIB. MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: MBR

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 39/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta del Castillo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 106/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación número 201/39/2021, interpuesto por la procuradora de los Tribunales, D^a María Isabel Herrada Martín, en nombre y representación del subteniente de la **Guardia Civil** D. Gregorio , contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada en el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 80/20, seguido en el Tribunal Militar Central. Comparece ante esta Sala en calidad de recurrido, el abogado del Estado en la representación y asistencia letrada que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Cuesta del Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado D. Heriberto Muñoz Ortega, en nombre y representación del teniente de la **Guardia Civil** D. Gregorio , interpuso recurso contencioso-disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Territorial Central contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2020 de la directora general de la **Guardia Civil**, que estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 5 de diciembre de 2019, dictada por el coronel jefe interino de la 2^a Zona de la **Guardia Civil** de Castilla-La Mancha, recaída en el expediente disciplinario por **falta grave** NUM000 , en la que se le imponía las sanciones disciplinarias de "Tres meses de suspensión de empleo, con los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley disciplinaria" y de "Pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones", como autor de las **faltas graves** de los apartados 33 y 9 del artículo 8, respectivamente de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil** (LORDGC), consistentes en "La negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales", y "La emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen", anulando la sanción de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones y manteniendo la sanción de tres meses de suspensión de empleo, como autor de la **falta grave** del apartado 33 del artículo 8, de la referida Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en "La negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales".

SEGUNDO. - El Tribunal Militar Central resolviendo el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 80/20, dictó sentencia el día 25 de febrero de 2020, cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 80/20, interpuesto por el Subteniente de la **Guardia Civil** D. Gregorio contra la resolución de la Excmo. Sra. Directora General de la **Guardia Civil** de 5 de marzo de 2020, dictada de conformidad con el informe jurídico del anterior día 28 de febrero, por la que, en vía de alzada, se modificó la adoptada por el Ilmo. Sr. Coronel jefe interino de la Zona de Castilla-La Mancha el 5 de diciembre de 2019 en el expediente disciplinario número NUM000 , manteniendo, exclusivamente, la sanción de tres meses de suspensión de empleo que le había sido impuesta como autor de la **falta grave** de "la negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales", prevista en el apartado 33 del artículo 8 de la LORDGC."

TERCERO. - Dicha sentencia contiene la siguiente relación de hechos probados:

"1. Los miembros de la **Guardia Civil** instructores de diligencias policiales introducen en el sistema SIGO, como "Hechos", los que son objeto de tales diligencias y los catalogan, a efectos de la investigación, como "Hecho delictivo de interés para el SEC" (Sistema Estadístico de Criminalidad, de la Secretaría de Estado de Seguridad), cuando consideran que las manifestaciones del denunciante son veraces y se ven avaladas por la inspección ocular o, en su caso, otras diligencias practicadas. Esta catalogación puede modificarse, convirtiéndolos en "Otros hechos sin responsabilidad penal de los que entienda la Administración de Justicia", excluidos del ámbito de interés del SEC, cuando aparezcan elementos que lo justifiquen, tales como nuevas diligencias o líneas de investigación. Las denuncias y diligencias policiales, así como los documentos de todo tipo relacionados con el asunto se archivan en soporte informático.

2. El Subteniente D. Gregorio , comandante del Puesto de Guadalajara, sin contar en ninguno de los casos con elementos objetivos, diligencias ni líneas de investigación que lo motivaran, recatalogó como "Otros hechos sin responsabilidad penal de los que entienda la Administración de Justicia" los que a continuación se expresan, todos ellos originados por denuncias presentadas en el Puesto de Guadalajara, que habían sido introducidos en SIGO por los instructores de las correspondientes diligencias policiales como "Hecho delictivo de interés para el SEC" y que, objetivamente, presentaban la apariencia de presuntos delitos:

- El día 22 de enero de 2019, el Hecho número 90109487, calificado por el instructor de las diligencias a título de "Delito de robo con fuerza en las cosas en el interior de vehículo". La descripción del Hecho efectuada por el instructor hacía constar que autores desconocidos habían forzado el bombín de la puerta delantera



izquierda y el bombín del portón lateral de la furgoneta, consiguiendo su apertura y sustrayendo así diversas herramientas. Este Hecho fue transformado sin justificación por el Suboficial en "Pérdida de herramientas" sin responsabilidad penal.

- El mismo día 22 de enero de 2019, el Hecho número 90193031, calificado por la instructora de las diligencias a título de "Delito de robo con fuerza en las cosas en local comercial". En la descripción del Hecho se hacía constar que una patrulla de la Policía Local de Cabanillas realizó una inspección ocular aportando grabación de cámaras donde se aprecia el vehículo implicado en el robo; y que el denunciante amplió su denuncia. El Hecho fue transformado por el Subteniente, asimismo sin justificación y sin siquiera comprobar el informe de inspección ocular realizado por la Policía Local de Cabanillas del Campo, que ofrecía fuertes indicios de la perpetración de tal delito de robo y obraba en el expediente informático del Puesto, en "Suceso en establecimiento de hostelería" sin responsabilidad penal.

-Y el 25 de febrero de 2019, el Hecho número 90800653 calificado por la instructora de las diligencias como "Delito de daños en vehículo, contrastados mediante una inspección ocular. En este caso, la transformación en hecho sin responsabilidad penal la realizó, injustificadamente, el Suboficial ampliando su descripción con la expresión: "Por línea de investigación no se podía determinar las causas que habían producido el deterioro de la cerradura", sin que, en realidad, existiera tal línea de investigación."

CUARTO. - Notificada la anterior sentencia, el letrado D. Heriberto Muñoz Ortega, en nombre y representación de D. Gregorio, anunció su propósito de interponer contra el mismo recurso de casación, que se tuvo por preparado por auto del Tribunal Militar Central de 29 de abril de 2021 emplazándose seguidamente a las partes para que compareciesen ante esta Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

QUINTO. - Recibidas las actuaciones de instancia en el presente recurso, por providencia de fecha 22 de junio de 2021 se convocó la Sección de Admisión de esta Sala para el siguiente día 29 a las 14:00 horas, a los efectos previstos en el art. 90 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reformada por LO. 7/2015, de 21 de julio, dictándose auto el mismo día 29 de junio en el que se acordaba la admisión del recurso de casación preparado en su día, concediendo al recurrente el plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición.

SEXTO. - La procuradora D^a. María Isabel Herrada Martín, en nombre y representación de D. Gregorio, presenta escrito telemáticamente el día 9 de septiembre de 2021 formalizando el mismo, y en el que interesa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92.3 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la casación de la sentencia, alegando tres motivos: en primer lugar, por infracción del artículo 25 de la CE por vulneración del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad; en segundo lugar por infracción del artículo 24 de la CE por vulneración del principio de presunción de inocencia, y en tercer lugar, por infracción del artículo 24 de la CE por vulneración del derecho de defensa.

SÉPTIMO. - Por diligencia de ordenación de 10 de septiembre de 2021 se tiene por formalizado el recurso de casación y se acuerda dar traslado del mismo al abogado del Estado para que en el término de treinta días formalice su escrito de oposición, verificándolo mediante escrito que tuvo su entrada por vía telemática el día 7 de octubre de 2021, en el que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada.

OCTAVO. - No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista y declarado concluso el recurso, por providencia de 22 de octubre de 2021, se señala para deliberación, votación y fallo el día 23 de noviembre de 2021, a las 12:00 horas, que se celebró, con el resultado que aquí se expresa.

La redacción de la presente sentencia se ha finalizado por el magistrado ponente con fecha 24 de noviembre y fue pasada, a continuación, a la firma de los miembros de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por razones metodológicas y de técnica casacional alteraremos el orden de las alegaciones formulas por el recurrente y comenzaremos por examinar la formulada como tercera, en la que sostiene que por el Tribunal sentenciador se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

Y así, el recurrente, tras manifestar que a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia 31/1981 y reiterada en sentencias posteriores, la vulneración del principio de presunción de inocencia se produce no solo ante la inexistencia de prueba alguna en el expediente disciplinario, sino también cuando la prueba practicada no es suficiente para tener por enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, considera que, en el caso que nos ocupa, tanto por el instructor del expediente disciplinario como por la resolución del Director general de la **Guardia Civil** así como por la sentencia ahora recurrida, se han dado por probados hechos de manera subjetiva, sin ni siquiera llevar a cabo actividad probatoria alguna al respecto,



vulnerando así el derecho a la presunción de inocencia y defensa del recurrente, pues la prueba llevada a cabo es insuficiente y, la que existe, es contradictoria.

El recurrente sostiene, por una parte, que en ningún momento, como establece la sentencia, reconoció haber realizados las modificaciones sin ulteriores gestiones o diligencias, pues como así explicó "él llevó a cabo todas las gestiones que consideró necesarias" que "le llevaron a la convicción de la necesaria modificación", justificando cada una de las modificaciones realizadas "al contar con elementos objetivos suficientes, como así explicó en las motivaciones de las modificaciones" y, por otra parte, considera que la sentencia recurrida da por probado que en las reuniones de jefes de unidad se daban instrucciones sobre como debían recatalogarse los hechos SIGO basándose en las declaraciones del subteniente Rogelio y del brigada Julio, y de las declaraciones de estos no se desprende que en las reuniones se diesen instrucciones de cómo proceder a la catalogación y que en relación con el hecho numero 90109487 la sentencia recurrida establece que la recatalogación de los hechos se llevó a cabo sin contar con datos objetivos, basándose en su pura opinión, cuando realmente nunca basó sus actuaciones en su pura opinión sino en su larga experiencia profesional, ya que como bien plantea el tribunal se trata, en el caso del ahora recurrente, de un profesional experimentado; concluyendo que en ningún caso se ha llevado a cabo actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia, pues ni siquiera se ha interrogado a los instructores de los diferentes hechos SIGO, ni se ha probado que la catalogación sea incorrecta o que actuase negligentemente y tampoco se ha tenido en cuenta que realiza una labor de supervisión, ya que si no pudiera llevar a cabo las modificaciones con sus criterios objetivos adquiridos a través de sus años de experiencia no podría llevar a cabo ninguna modificación y estaría incumpliendo con su labor y, por tanto, considera que existe la invocada vulneración de la presunción de inocencia.

La sala anticipa que, en el caso que nos ocupa, no existe vulneración del principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución, tal y como ha sido delimitado reiteradamente por el Tribunal Constitucional.

Como es sabido a partir de la entrada en vigor de nuestra Carta Magna de 1978, la presunción de inocencia se ha convertido en un auténtico derecho fundamental, siendo doctrina constitucional la aplicación del citado principio en todos los ámbitos de las facultades punitivas del Estado, tal y como, expresamente se plasma entre otras en la sentencia del Tribunal Constitucional 272/2006 de 25 de septiembre de 2006 al recogerse expresamente que: "...según tiene reiteradamente este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, lo que comporta la exigencia de una prueba de cargo suficiente, recayendo sobre la Administración Pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a este pueda exigírsele una "probatio diabólica" de los hechos negativos".

Así, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a la presunción de inocencia, conlleva el que: "...la esencia del principio es que no puede fijarse un fallo condenatoria sin que exista un mínimo de prueba en que basarse para poder sobre ella ejercitar el Tribunal, la facultad de apreciar en conciencia la prueba practicada" (SS de 8 de marzo, 2 de octubre y 14 de noviembre de 1985) "mínima actividad probatoria", que como señala la sentencia de 8 de diciembre de 1985 exige la concurrencia de dos requisitos, uno cuantitativo cual es haber una mínima prueba y otro cualitativo, en el sentido de que esta prueba ha de referirse a datos sustanciales unidos a núcleos delictivos. Y así por tanto la sanción administrativa al igual que la penal ha de basarse en una prueba contrastada de los hechos correspondiendo a la Administración la carga de la prueba.

Por otra parte asimismo la jurisprudencia constitucional ya desde la sentencia 31/1981 de 28 de julio, expresamente citada por el recurrente, ha configurado el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de juicio como el derecho a no ser condenado sin que existan pruebas de cargo válidas, lo que implica que ha de concurrir una mínima actividad probatoria desarrollada con las garantías necesarias que abarque todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que de la misma puedan desprenderse de forma razonable los hechos y la participación en ellos del acusado (SS TC 229/99 de 13 de diciembre 249/2000 de 30 de octubre, 222/2001 de 5 de diciembre, 219/2002 de 25 de noviembre, 94/2004 de 24 de mayo 61/2005 de 14 de marzo y 142/2006 de 8 de mayo), tal y como se viene manteniendo por reiterada y constante jurisprudencia de esta sala al recogerse expresamente, entre otras, en la sentencia de 23 de marzo de 2005 que: "...es doctrina de esta Sala (por todas SS TS SALA V de 22 de enero de 2001 y 24 de diciembre de 2004) que la esencia del principio de presunción de inocencia es la necesidad de que exista un mínimo de actividad probatoria de cargo realizada válidamente de la que pueda deducirse racionalmente el hecho o hechos imputados", reiterándose en las sentencias de 17 de Mayo de 2004 y 21 de Marzo de 2010, que "La existencia de infracción del derecho a la presunción de inocencia viene condicionada a la existencia de un vacío probatorio de prueba de cargo, es decir, a su inexistencia o a la de su ilícita obtención, bastando que exista un mínimo de actividad probatoria de cargo para que la vulneración no se produzca", y, que: "La presunción de inocencia no puede referirse a la culpabilidad como cuestión jurídica, sino sólo en el sentido de no autoría o participación en los hechos".



Así mismo ha de recordarse y tenerse en cuenta que la presunción de inocencia se extiende exclusivamente al ámbito de los hechos y no puede referirse a la culpabilidad como cuestión jurídica, sino sólo en el sentido de no autoría o participación en los hechos, y, en el caso que nos ocupa, por el tribunal sentenciador, en los fundamentos de la convicción de la sentencia se establece que los hechos declarados probados se desprenden tanto de la declaración prestada por el ahora recurrente en el expediente disciplinario con asistencia letrada, tras ser instruido de los derechos que le amparaban y en concreto del derecho a no declarar contra si mismo ni a confesarse culpable, como de los testigos que depusieron tanto en el expediente disciplinario como en el recurso contencioso disciplinario militar ante el Tribunal Militar Central y de la documental obrante en las actuaciones.

En consecuencia, a la vista de lo alegado por el recurrente, es necesario determinar y concretar si ha existido o no una mínima de actividad probatoria, lícitamente obtenida y practicada, sobre los hechos que la sentencia recurrida declara probados, y, en su caso, si por el tribunal sentenciador se ha llevado a cabo una valoración de la prueba con que ha contado, de la que pueda deducirse lógica y racionalmente el hecho o hechos imputados, pues el ahora recurrente, como ha quedado expuesto, sostiene que la prueba admitida y practicada, tanto en el ámbito del expediente disciplinario como en el recurso contencioso-disciplinario ante el propio Tribunal sentenciador, es insuficiente y, la que existe, es contradictoria y, por tanto, no se puede tener por enervada la presunción de inocencia de que goza.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no se desprende ni resulta que la sanción se haya impuesto sin prueba de cargo alguna, ya que basta con acudir a la sentencia ahora recurrida para considerar que el tribunal sentenciador ha contado con suficiente prueba de cargo para llegar a la convicción de certeza de los hechos que declara expresamente probados, al haber dispuesto de amplia prueba documental y testifical, así como de la declaración del ahora recurrente, tal y como recoge en el fundamento de la convicción de la sentencia recurrida, a saber :

"I. 1. El teniente D. Obdulio , en el parte que formuló refiere haber detectado las recatalogaciones irregularmente efectuadas por el Subteniente (folios 3 y 4), acompañando diversos anexos documentales (folios 5 al 62). Explica el Oficial que "desde el problema detectado en el Puesto principal de Azuqueca de Henares en 2017, en que una mala calificación de los delitos hizo que se perdiera la perspectiva real de la evolución de la delincuencia en ese Puesto, ha requerido que desde la Compañía de Guadalajara se haya incidido de manera verbal a los comandantes de Puesto de la Compañía, en la necesidad de ser riguroso y calificar los delitos de manera correcta".

El teniente ratifica el parte ante el instructor (folios 139 al 141) indicando que no recuerda si el expedientado asistió a las reuniones en las que se habían impartido las instrucciones sobre catalogación correcta de los hechos, pero a esas reuniones asistían los comandantes de Puesto o sus sustitutos, y los demás mandos de la Compañía de Guadalajara se habían ajustado a tales instrucciones. Señala que, después de la recatalogación, los hechos en cuestión no pueden consultarse en SIGO como hechos delictivos.

2. En cuanto a las reuniones de mandos de la Compañía de Guadalajara, el Subteniente D. Rogelio manifiesta en el período de prueba de este procedimiento contencioso-disciplinario militar que no se trataba en ellas de la catalogación de los Hechos SIGO, y no recuerda que el Puesto de Guadalajara fuera puesto como ejemplo de buena catalogación. Tampoco lo recuerda en su declaración, también en este procedimiento contencioso-disciplinario militar Brigada D. Julio , aunque afirma, de contrario, que sí se trataba sobre la catalogación de los Hechos SIGO; el Capitán daba instrucciones generales al respecto, dirigidas a todos los comandantes de Puesto.

II. Obran unidos a las actuaciones:

1. Un adelanto de los resultados de las operaciones de auditoría realizadas sobre los Hechos afectados por la Unidad Técnica de Policía Judicial (folios 107 al 127), así como la auditoría completa (folios 152 al 234).

2. Informe de la Sargento comandante accidental del Puesto de Guadalajara sobre la ubicación del soporte informático oficial donde se almacenan las diligencias policiales (folio 237).

3. Documentación sobre las reuniones de coordinación de comandantes de Puesto de la Compañía de Guadalajara durante los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019 (folios 256 al 272).

4. Correo electrónico de la Comandancia de Guadalajara informando que, a fecha 9 de septiembre de 2019, los Hechos de los que se trata no están catalogados como hechos delictivos, sino como de "Interés judicial o administrativo- Hechos sin responsabilidad penal de los que entienda la Administración de Justicia", por lo que carecen de estado SEC (folios 274 al 279).



III. 1. Específicamente en relación con el Hecho 90193304, la **Guardia Civil** Da Celestina (folios 142 al 144) admite que, si así consta, debió grabar el 14 de enero de 2019 en SIGO la novedad 36372-2019 sobre el robo con fuerza en local comercial, donde se indica que la Policía Local de Cabanillas realizó la inspección ocular incluyendo cámaras de grabación. Dice que no recuerda si al recibir la inspección ocular de la Policía Local se lo comunicó al Subteniente, pero que su proceder habitual en estos casos es escanear los documentos y guardarlos en el archivo oficial y en un archivo suyo particular. Tampoco recuerda si el Subteniente le consulto, como instructora de las diligencias, antes de recatalogarlas. A preguntas del abogado del expedientado responde que sabe que en algún momento la inspección ocular no estuvo unida a las diligencias en papel, pero siempre estuvo en las diligencias en soporte informático. Y que el Subteniente ratificaba las diligencias en soporte físico.

2. Por su parte, el **Guardia** D. Juan Ramón (folios 145 y 146) indica que no sabe nada sobre la inspección ocular realizada por la Policía Local de Cabanillas, y afirma que entre enero y marzo de 2019 personal del Grupo de Investigación de la Compañía se llevó diligencias del Puesto, sin que hubiera entonces registro que lo reflejara.

En el período de prueba de este procedimiento contencioso-disciplinario militar, el **Guardia** D. Alonso señala que el Subteniente revisaba lo que estaba en el soporte informático, y luego pedía las diligencias policiales; y que en relación con el Hecho 90193031, el Subteniente le solicitó las diligencias originales, pero estaban desgrapadas y no constaba la diligencia de inspección ocular realizada por la Policía Local de Cabanillas.

3. Pero la **Guardia** D^a Gloria (folios 147 y 148) manifiesta que la inspección ocular fue entregada por la Policía Local de Cabanillas el 18 de enero de 2019, y que el jefe de dicho Cuerpo de Policía Local, cuando les facilitó una copia de esa misma inspección el 18 de marzo de 2019, les recordó que esa documentación ya se había entregado con anterioridad; dice también que no recuerda que ningún componente del Grupo de Investigación hubiera retirado del Puesto de Guadalajara la repetida inspección ocular, y que sabe que la **Guardia** Celestina escanea todas las diligencias.

En el mismo sentido se pronuncia en cuanto a la entrega de la inspección ocular el **Guardia** D. Casiano (folios 149 y 150).

4. Se incorporan, igualmente, al expediente sobre este Hecho:

-Copia de las diligencias practicadas por la Policía Local de Cabanillas del Campo (Guadalajara), tituladas por este Cuerpo como "Robo en Bar La Plaza" (folios 97 al 104). En el informe ampliatorio que en ellas aparece se expresa, literalmente, que "se procedió al visionado de las cámaras instaladas en el edificio del Ayuntamiento, colindante con el establecimiento en el que ocurrieron los hechos, pudiendo observarse a los presuntos autores del mismo, observándose como jóvenes encapuchados que llegan al lugar en un vehículo Volkswagen Passat de color gris, forzando la puerta y saliendo estos cargando lo que puede ser la caja registradora y monederos de las máquinas forzadas". Y añade "que se aportan con el presente copia de las grabaciones obtenidas".

-Índice de las diligencias policiales relacionadas, numeradas como NUM001 (folios 130 al 132), y copia íntegra de tales diligencias (folios 238 al 250), en la que aparece la inspección ocular practicada por la Policía Local de Cabanillas del Campo.

-Y copia de pantalla que refleja que esas diligencias fueron archivadas en el soporte informático del Puesto de Guadalajara previsto al efecto el 14 de enero de 2019, sin modificación posterior (folios 252 al 254).

IV. El Subteniente Gregorio, en su declaración ante el instructor, previamente advertido de sus derechos y con asistencia de su abogado (folios 134 al 138), reconoce haber efectuado en la recatalogación de cada uno de los tres Hechos SIGO, ratificando los dos informes de fecha 14 de marzo de 2019, que había emitido, a requerimiento del Teniente Oficial adjunto de la Compañía, para su actuación en los Hechos 90193031 (unido al folio 35 vto) y 90109487 (que obra al folio 53 vto.).

Indica que en cuanto al Hecho delictivo 90800653 no se entrevistó con la instructora de las diligencias ni inspeccionó por sí mismo el vehículo afectado, sino que se basó en el contenido de las propias diligencias policiales. Que por lo que respecta al Hecho 90109487, también se basó en las diligencias policiales practicadas, no pudo ver el vehículo, no se puso en contacto con el denunciante ni llevó a cabo otras gestiones y solo se entrevistó con el instructor después de la recatalogación, cuando le pidieron un informe; se basó en su experiencia para considerar que no se produjo un forzamiento del bombín, por lo que no lo consideró un ilícito penal. Que en cuanto al Hecho 90193031, consideró que no era un robo, sin practicar tampoco gestiones por sí mismo y basándose en la manifestación del denunciante, aunque no tuvo en cuenta la inspección ocular efectuada por la Policía Local de Cabanillas del Campo, que llegó más tarde y no aparecía unida al expediente; indica que supervisó las diligencias que fue llevando a cabo la instructora, que fueron la de interesarse por esa inspección ocular y las imágenes de las cámaras, para sumarlas a las diligencias originales."



Y, en consecuencia, concluye el tribunal que: "Así, pues, nos parece claro que el actor recatalogó los tres Hechos SIGO de los que se trata como no delictivos, pese a que revestían apariencia de posibles delitos, y ello sin recabar información de los instructores de las correspondientes diligencias policiales ni practicar él mismo gestiones al efecto, limitándose a comprobar las diligencias en papel y a aplicar sus propios y erróneos criterios. Ni siquiera la aparente **falta** de documentos en las diligencias relativas al Hecho 90193304 le impulsó a comprobar el expediente informático, donde hubiera hallado la inspección ocular practicada por la Policía Local de Cabanillas, que claramente se decantaba por la perpetración de un presunto delito de robo", y que: "En definitiva, la Sala no alberga dudas sobre la certeza de los hechos imputados al hoy recurrente en el acuerdo punitivo".

Por tanto, esta sala considera que el tribunal sentenciador, ha contado con una amplia prueba, válidamente obtenida, y de contenido inequívocamente inculpatario, tal y como establece en los citados fundamentos de la convicción, y lo que realmente sostiene el recurrente es su discrepancia con la valoración llevada a cabo por el Tribunal del material probatorio, de cargo y de descargo, que ha tenido a su disposición, haciendo una revaloración de la prueba acorde a sus intereses.

Al respecto, es necesario recordar, que, tal y como reiterada y constantemente se viene manteniendo, la valoración de la prueba corresponde realizarla únicamente al tribunal de instancia, aunque a esta Sala no sólo le incumbe el control sobre su existencia y su válida obtención, sino que también ha de verificar si en la apreciación de la prueba se ha procedido de forma lógica y razonable, y, por tanto, si la valoración efectuada resultara claramente ilógica o arbitraria y de las pruebas practicadas no fuera razonable deducir los hechos que como acreditados se contienen en la sentencia recurrida, nos encontraríamos ante la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En el presente caso, la Sala considera que se evidencia y, en consecuencia, resulta incontrovertible que tanto la Autoridad sancionadora como el tribunal sentenciador tuvieron a su disposición una amplia y suficiente prueba de incuestionable contenido de cargo, válidamente obtenida, regularmente practicada y lógica y razonablemente valorada por el Tribunal sentenciador para desvirtuar la presunción de inocencia del ahora recurrente, como bien analiza y explicita el tribunal en sus fundamentos de convicción, y sobre la que se basa para desestimar el recurso interpuesto por el ahora recurrente contra la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

En consecuencia, en relación con lo manifestado por el recurrente esta sala considera, tal y como establece el tribunal sentenciador, que es incuestionable el carácter probatorio de la declaración prestada por el mismo, pues, vista la declaración prestada ante el instructor del expediente disciplinario, obrante a los folios 134 a 138, con asistencia de abogado y una vez informado e instruido de los derechos que le asistían y en concreto del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, no niega en momento alguno la realidad de los hechos básicos determinantes de la **falta** por la que ha sido sancionado, y así, en relación con la recatalogación del HECHO SIGO número 908800653 que figuraba calificado por el instructor de las diligencias de "delito de robo con fuerza en las cosas" y que fue recatalogado por el ahora recurrente como "Hechos sin responsabilidad penal de los que entiende la Administración de justicia", el ahora recurrente, tras ser preguntado si para recatalogar el hecho visualizó el vehículo dañado, se entrevistó con el instructor de las diligencias o con el propio denunciante manifestó que "no visualizó personalmente el vehículo", que "no se entrevistó con el instructor para recatalogarlo", que "no se entrevistó con el denunciante" y que con el instructor de las diligencias solo lo hace cuando "tengo alguna duda, no cuando veo correcto y objetivo el trabajo de mis subordinados para recatalogarlo"; en relación con la recatalogación del HECHO SIGO número 90109487 que figuraba calificado por el instructor de las diligencias de "delito de robo con fuerza en las cosas" que y fue recatalogado por el ahora recurrente como "otros hechos sin responsabilidad Penal de los que entiende la Administración de justicia", "pérdida de herramientas", igualmente manifestó que "el vehículo no lo pude ver, dado que cuando revisó el hecho había pasado tiempo y ni el denunciante ni el vehículo estaban en dependencias oficiales" y que para recatalogarlo como "pérdida de herramientas" se basó únicamente en "mi experiencia a lo largo de mi vida profesional", al no poderse demostrar el forzamiento; y en relación con la recatalogación 901 193031 que figuraba como "delitos contra el patrimonio", para considerar que no era un robo y recatalogarlo como "otros hechos sin responsabilidad penal de los que entiende la Administración de Justicia" y asunto "Suceso en establecimiento de hostelería", sin llevar a cabo gestiones, se basó en las manifestaciones del denunciante, sin esperar el resultado de la inspección ocular, que según constaba en la diligencias, había realizado la Policía Local de Cabanillas del Campo, y que claramente se decantaba por la perpetración de un presunto delito de robo; declaración de la que se desprende, sin mayores esfuerzos argumentativos, tal y como razonadamente establece el tribunal sentenciador, que las recatalogaciones los tres Hechos SIGO como no delictivos, no solo fueron realizadas por el ahora recurrente sin ulteriores gestiones o diligencias, pese a que revestían apariencia de posibles delitos sino que incluso, en relación con la recatalogación del HECHO SIGO 901 193031 constando en las diligencias instruidas por los agentes



intervinientes que se había llevado a cabo una inspección ocular por la Policía Local de Cabanillas, el ahora recurrente sin tener el resultado la misma, recatalogó el hecho como "otros hechos sin responsabilidad penal de los que entiende la Administración de Justicia" y asunto "Suceso en establecimiento de hostelería"; diligencia de inspección ocular que, claramente se decantaba por la perpetración de un presunto delito de robo.

Por otra parte, en relación con la manifestación de que no ha quedado probado ni existe prueba acerca de haber recibido instrucciones para ser más rigurosos en la correcta catalogación de los hechos delictivos, esta Sala considera que por el tribunal sentenciador, tal y como se establece en los fundamentos de la convicción, -"En cuanto a las reuniones de mandos de la Compañía de Guadalajara, el Subteniente D. Rogelio manifiesta en el período de prueba de este procedimiento contencioso-disciplinario militar que no se trataba en ellas de la catalogación de los Hechos SIGO, y no recuerda que el Puesto de Guadalajara fuera puesto como ejemplo de buena catalogación. Tampoco lo recuerda en su declaración, también en este procedimiento contencioso-disciplinario militar Brigada D. Julio, aunque afirma, de contrario, que sí se trataba sobre la catalogación de los Hechos SIGO; el Capitán daba instrucciones generales al respecto, dirigidas a todos los comandantes de Puesto"- se hace una valoración lógica y racional de la prueba con que ha contado al efecto.

Por tanto, esta Sala considera que el tribunal sentenciador ha contado con suficiente prueba de cargo, legítimamente obtenida, de signo incriminador suficiente para enervar la presunción de inocencia y ha llevado a cabo una valoración basada en razonamientos ajustados que excluye cualquier duda de arbitrariedad, con sometimiento a las reglas de la sana crítica, sin que en modo alguno pueda tacharse de ilógica, absurda, irracional o inverosímil.

Así mismo, al amparo de la alegación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por el recurrente se manifiesta que no se ha interrogado a los instructores de los diferentes hechos SIGO; que no se ha probado que la catalogación sea incorrecta o que actuase negligentemente y que no se ha tenido en cuenta que realiza una labor de supervisión ya que si no pudiera llevar a cabo las modificaciones con sus criterios objetivos adquiridos a través de sus años de experiencia no podría llevar a cabo ninguna modificación y estaría incumpliendo con su labor.

Al respecto, por una parte, tal y como se establece en los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida el presupuesto fáctico de la sanción "se concreta en la existencia de una calificación inicial de los citados hechos en el sistema SIGO como hechos delictivos de interés para el SEC, y la recatalogación de tales Hechos como hechos sin trascendencia penal, efectuada por el ahora recurrente sin contar con datos o justificaciones objetivas, esto es, basándose en su pura opinión, quedando fuera de la imputación que los acontecimientos que comprende cada uno de esos Hechos SIGO fueran ciertos, ni tampoco -evidentemente- constitutivos de delito; se trata de una calificación puramente administrativa, que importa a efectos de investigación y planificación policial", y, por tanto, si el ahora recurrente consideraba que de haberse recibido declaración a los instructores de las diligencias en la que se recogían los citados hechos y se calificaban como delitos, se habría demostrado que la recatalogación de los hechos como "Otros hechos sin responsabilidad penal de los que entienda la Administración de Justicia",- excluidos por tanto del ámbito de interés del Sistema Estadístico de Criminalidad, de la Secretaría de Estado de Seguridad (SEC)-, la había llevado a cabo correctamente, era a él al que correspondía tratar de acreditar tales extremos, solicitando del instructor, como medio de prueba, que se les recibiera declaración en legal forma y, al no hacerlo, no puede sostener que, de haberse llevado a cabo, la recatalogación por él realizada, en su caso, habría sido correcta.

Por otra parte, si bien, el ahora recurrente trata justificar que su actuación fue correcta, al sostener que no ha quedado probado que actuase negligentemente y que no se ha tenido en cuenta que al realizar una labor de supervisión si no pudiera llevar a cabo las modificaciones con sus criterios objetivos adquiridos a través de sus años de experiencia no podría realizar ninguna modificación y estaría incumpliendo con su labor de supervisión, pero, tal y como anteriormente ha quedado establecido, no obstante ha de tenerse en cuenta que la presunción de inocencia se extiende exclusivamente al ámbito de los hechos y no puede referirse a la culpabilidad como cuestión jurídica, sino sólo en el sentido de no autoría o participación en los hechos, pues con arreglo a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo la presunción de inocencia se quebranta, únicamente, cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria o cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de criterios lógicos y razonables, y, en el caso que nos ocupa, al considerarse que para llegar a la convicción de certeza de los hechos que declara expresamente probados, el tribunal sentenciador ha contado con suficientes elementos probatorios de cargo o de signo incriminador, para enervar la presunción de inocencia, obtenidos lícitamente, llevando a cabo una valoración basada en razonamientos ajustados, que excluye cualquier duda de arbitrariedad, las citadas alegaciones serán objeto de análisis al examinar la segunda alegación formulada por el recurrente de infracción del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, pues están relacionadas con el elemento de culpabilidad, inherente a toda infracción disciplinaria y, en consecuencia,



si como sostiene el recurrente la recatalogación de los citados hechos estuvo justificada y, por tanto, no actuó negligentemente, se estaría vulnerando el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad.

Se desestima la alegación.

SEGUNDO.- Por el recurrente en la segunda alegación manifiesta que el recurso de casación tiene como sustento la infracción del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución, y la jurisprudencia que lo desarrolla.

El principio de legalidad en el ámbito del procedimiento sancionador, con arreglo a la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de la sala segunda del Tribunal Supremo y de esta sala, que por reiterada y constante es de sobra conocida, implica la exigencia de una ley - *lex scripta*- de que la ley sea anterior al hecho sancionador- *lex previa*- y que describa un supuesto de hecho expresamente determinado - *lex certa*-; siendo el principio de tipicidad una vertiente del principio de legalidad que requiere la predeterminación concreta de la conducta reprimible y de la sanción correspondiente.

Y así, por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la sentencia de 31 de mayo de 2016 se viene estableciendo que: "el art. 25.1 de la Constitución establece una garantía de orden material y alcance absoluto que se traduce en la ineludible exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que significa que una sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión y con observancia de los límites previstos por dichas normas (STC 136/1989, de 19 de julio, FJ 3, recordada en la STC 301/2005, de 21 de noviembre, FJ 3) (STC 129/2006, de 24 de abril, FJ 4)" y, por esta sala la formulación jurisprudencial del principio de tipicidad como parte del de legalidad (afectante a la infracción y a la sanción) encuentra gráfico ejemplo, por claro, en la sentencia de esta sala de 29 de julio de 2011, -con cita de otras- en la que se señala que: "conviene recordar que el principio de tipicidad, o de legalidad material, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de los tipos, es decir, en la concreción previa de las conductas infractoras y de sus correspondientes sanciones en una norma previa y cierta"; por lo que el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad consiste en la precisa definición de la conducta que la Ley considere sancionable, por medio de la cual se garantiza el principio constitucional de hacer realidad, junto a la exigencia de la "*lex previa*" la de una "*lex certa*" (STC 11/1981, de 8 de abril y 142/1999, de 22 de julio; entre otras y de la Sala 14.03.2000, 20.06.2000 y 10.01.2002; entre otras).

Por tanto, el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad requiere la precisa y concreta definición de la conducta que la Ley considere sancionable pero, no obstante, debemos recordar que tal exigencia de tipicidad no se incumple por los tipos sancionadores denominados "tipos en blanco", es decir por aquellos que requieren ser complementados por remisión a otras normas, siempre que el reenvío normativo esté justificado, la norma sancionadora contenga el núcleo esencial de la prohibición y se respete la exigencia de certeza (SSTC 127/90, de 5 de Julio, 118/92, de 16 de Septiembre y 62/94, de 28 de Febrero, entre otras muchas), pues tal y como se señala, entre otras muchas, en la sentencia del Tribunal Constitucional 219/1989, de 21 de diciembre, "no vulnera la exigencia de *lex certa* la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes y obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma" y en este mismo sentido por esta sala, siguiendo la del Tribunal Constitucional, entre otras, en la sentencia de 29 de julio de 2011, tras señalar que: "conviene recordar que el principio de tipicidad, o de legalidad material, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de los tipos, es decir, en la concreción previa de las conductas infractoras y de sus correspondientes sanciones en una norma previa y cierta", seguidamente se establece que: "la tipicidad requiere que el acto u omisión sancionado se halle claramente definido en el ordenamiento jurídico(...)" y que "la exigencia de tipicidad no se incumple por los tipos sancionadores parcialmente en blanco, es decir, por aquellos que requieren ser complementados por remisión a otras normas, siempre que el reenvío normativo este justificado, la norma sancionadora contenga el núcleo esencial de la prohibición y se respete la exigencia de certeza(SSTC de 5 de julio de 1992, 16 de septiembre de 1992, entre otras muchas".

La sentencia del Tribunal Militar Central, objeto del presente recurso de casación, tras desestimar las alegaciones formuladas por el ahora recurrente, sobre la vulneración del principio de tipicidad por las resoluciones recaídas en el ámbito del expediente disciplinario, consideró que los hechos descritos en la declaración de hechos probados constituyen sin duda la **falta grave** de "La negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales" tipificada en el apartado 33 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007 de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, y, por tanto, al tratarse de una de las infracciones denominadas "tipos disciplinarios en blanco", a tenor de la reiterada y constante jurisprudencia, se exige que en el momento de su aplicación, se concrete en la norma incorrectamente cumplida o, en su caso, la orden, el deber u obligación profesional incumplido.



En el caso que nos ocupa, la sala considera que tal exigencia, al contrario de lo que sostiene el recurrente, ha sido debidamente observada y cumplimentada tanto en las resoluciones sancionadoras como en la sentencia ahora recurrida, al quedar en todas ellas debidamente identificado y concretado el deber u obligación incumplidos, pues, tanto en la resolución sancionadora como en la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra aquella se establece expresamente que: "Concretamente incumple las funciones previstas en los apartados g y h del artículo 11 de la ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes, captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública)".

Sentado lo anterior, el recurrente sostiene, en síntesis, que los hechos que se han tenido por probados no se ajustan a la realidad ya que las modificaciones fueron motivadas de manera razonable, lógica y objetiva, que no solo no se ha probado que la recatalogación llevada a cabo fuese incorrecta sino que incluso los hechos por él recatalogados no se modificaron posteriormente; que para proceder a la recatalogación no entra dentro de sus obligaciones llevar a cabo más labores de instrucción que las que realizan los instructores, pues a él le corresponden labores de supervisión y que si como jefe de unidad, no pudiese realizar las modificaciones de acuerdo a los criterios objetivos obtenidos a lo largo de su carrera profesional, no estaría realizando de forma correcta su labor de supervisión y entonces sería cuando estaría incumpliendo con sus obligaciones profesionales.

Al respecto, ha de partirse de que el recurrente, bajo la alegación de la infracción del principio de legalidad, vuelve a plantear y sostener que la prueba practicada no fue concluyente para demostrar la veracidad de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, extremo este, sobre el que en el precedente motivo de casación se ha dado suficiente y motivada respuesta, pues, tal y como ha quedado expuesto, el tribunal sentenciador ha contado con suficientes elementos probatorios de cargo o de signo incriminador, para enervar la presunción de inocencia, obtenidos lícitamente, llevando a cabo una valoración basada en razonamientos ajustados, que excluye cualquier duda de arbitrariedad y sin que haya albergado duda alguna sobre la certeza de la convicción de los hechos por los que ha sido sancionado el ahora recurrente; por tanto, lo que procede es examinar si, tal y como sostiene el recurrente, por el tribunal sentenciador se ha vulnerado el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, que, en todo caso, exige el respeto de los hechos que la sentencia recurrida ha declarado como probados.

Pues bien, esta sala considera, que los hechos declarados probados en la sentencia del Tribunal Militar Central son subsumibles en el tipo disciplinario por el que ha sido sancionado, consistente en: "La negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales", tipificado en el apartado 33 del artículo 8 del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, sin que tal y como se expondrá se pueda considerar causa justificativa del incumplimiento lo manifestado al respecto por el recurrente.

Y así, en relación con la **falta** disciplinaria de negligencia, entre otras, en la sentencia de esta sala de 29 de noviembre de 2016 se establece que "en el concreto caso de las **faltas** disciplinarias de negligencia la STS-5ª de 21.11.2016 (FJ 2º.2) "Constituye presupuesto de cualquier reproche disciplinario, por negligencia en el cumplimiento de obligaciones profesionales de los miembros del Cuerpo de la **Guardia Civil**; primero la especificación de la obligación incumplida o inexactamente ejecutada por tratarse de tipos disciplinarios en blanco, y en segundo lugar, que exista la posibilidad de actuar el encartado de modo distinto a como lo hizo en el caso en cuanto destinatario de la norma, porque la culpa o negligencia consiste básicamente en la omisión del deber de diligencia que resulta exigible según las circunstancias, y encuentra su fundamento tanto en el poder comportarse en determinado sentido como en el deber de evitar las consecuencias a cuya prevención tiende la norma de cuidado"", sentencia en la que así mismo se establece que: "Sobre lo que deba considerarse negligencia en el cumplimiento de los deberes u obligaciones a los efectos de colmar el subtipo disciplinario de que se trata, hemos de partir de que, como afirman las Sentencias de esta Sala de 6 de marzo y 16 de septiembre de 2009, 24 de junio y 28 de septiembre de 2010, 6 y 22 de junio y 21 de diciembre de 2012, 22 de febrero y 27 de septiembre de 2013 y 11 de julio de 2014, siguiendo las de 27 de febrero de 1996, 16 de mayo de 1997, 26 de octubre de 1998, 11 de mayo de 2000 y 11 de octubre de 2001, la negligencia se configura "como un obrar no conforme a derecho que viene a significar descuido, omisión, **falta** de aplicación o **falta** de actividad o del cuidado necesario en un asunto por quien no está impedido de tenerlo y debe prestarlo".

Por otra parte, así mismo ha de tenerse en cuenta que, a tenor de la constante y reiterada jurisprudencia de esta sala, por todas sentencia de 4 de febrero de 2020, las **faltas** consistentes en la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, como ocurre en el caso que nos ocupa, son infracciones de mera actividad, que se perfecciona con la realización de la conducta desprovista de los exigibles deberes de cuidado, atención y de la diligencia que requiere la prestación del servicio de que se trate según las circunstancias en que deba



prestarse sin necesidad de que se ocasione cualquier resultado lesivo o dañoso, porque el bien jurídico que la norma protege radica en preservar la correcta realización de los cometidos y obligaciones profesionales que incumben a quienes deben cumplirlos; sin perjuicio de que la producción del evento dañoso o lesivo ocasionado en nexo causal con la negligencia, pueda ser objeto de valoración para graduar la responsabilidad disciplinaria o incluso dar lugar a la comisión de distinta infracción especialmente tipificada.

Sentado lo anterior, ha de partirse de que tal y como ha quedado recogido en la precedente alegación, por el tribunal sentenciador en el apartado III del fundamento de derecho Segundo, expresamente se establece que "resulta preciso señalar que la imputación fáctica realizada por la resolución dictada en alzada, que coincide con la realizada por la sancionadora inicial, se concreta en la existencia de una calificación inicial de los citados hechos en el sistema SIGO como hechos delictivos de interés para el SEC, y la recatalogación de tales Hechos como hechos sin trascendencia penal, efectuada por el ahora recurrente sin contar con datos o justificaciones objetivas, esto es, basándose en su pura opinión, quedando fuera de la imputación que los acontecimientos que comprende cada uno de esos Hechos SIGO fueran ciertos, ni tampoco -evidentemente- constitutivos de delito; se trata de una calificación puramente administrativa, que importa a efectos de investigación y planificación policial", y, por tanto, no era necesario determinar si la catalogación de los hechos, efectuada por los instructores de las referidas diligencias como delito, era o no correcta, y si, no obstante el ahora recurrente lo hubiese considerado imprescindible o necesario a él y solo a él le correspondería haber solicitado y propuesto prueba al respecto, cosa que no hizo.

Por otra parte, esta sala considera que lo alegado por el ahora recurrente acerca de que para proceder a la recatalogación no entra dentro de sus obligaciones llevar a cabo más labores de instrucción que las que realizan los instructores, pues a él le corresponden labores de supervisión y que si como jefe de unidad, -Puesto de la **Guardia Civil** de Guadalajara-, no pudiese realizar las modificaciones de acuerdo a los criterios objetivos obtenidos a lo largo de su carrera profesional, no estaría realizando de forma correcta su labor de supervisión, y entonces sería cuando estaría incumpliendo con sus obligaciones profesionales, no puede servir para justificar, en modo alguno, que procediese a recatalogar las diligencias instruidas por los componentes del Puesto de la forma en que lo hizo, pues, al contrario de lo que sostiene, no se trata de determinar si como Jefe de Unidad del citado Puesto, podía recatalogar las Diligencias instruidas por el personal integrante del Puesto, sino, de establecer y concretar si, por el recurrente se llevaron a cabo justificadamente, es decir, si, el ahora recurrente, antes de proceder a la recatalogación de los hechos previamente catalogados como delitos por los instructores de las diligencias, llevó a cabo las actuaciones o averiguaciones pertinentes para poder comprobar y cerciorarse de que realmente no tenían tal entidad, pues no existe duda alguna de que el recurrente, como Jefe de Unidad tiene funciones supervisoras de lo actuado por los componentes de su Unidad, y, en concreto en el caso que nos ocupa, se considera que no solo puede sino que también debe racatalogar la Diligencias que instruyan los componentes de su Unidad pero siempre que se lleven a cabo las actuaciones pertinentes y concurran las circunstancias que las justifiquen.

En consecuencia, esta sala considera que el ahora recurrente como jefe de Unidad, comandante del Puesto de Guadalajara, antes de proceder a recatalogar las diligencias instruidas por los componentes del Puesto, a las que se refieren los hechos probados de la sentencia recurrida, debió llevar a cabo las actuaciones o diligencias pertinentes para comprobar que concurrían circunstancias objetivas que las justificasen y, una vez llevadas a cabo, proceder, en su caso, a su recatalogación, y, por tanto, al haber procedido a recatalogarlas sin contar con más información que la obrante en las diligencias, basándose únicamente en su experiencia, e incluso, en relación con el Hecho número 90193031, -calificado por la instructora de las diligencias a título de "Delito de robo con fuerza en las cosas en local comercial" y en las que se hacía constar que una patrulla de la Policía Local de Cabanillas realizó una inspección ocular aportando grabación de cámaras donde se aprecia el vehículo implicado en el robo-, fue transformado por el ahora recurrente en "Suceso en establecimiento de hostelería, sin responsabilidad penal", sin justificación y sin siquiera comprobar el informe de inspección ocular realizado por la Policía Local de Cabanillas del Campo, que ofrecía fuertes indicios de la perpetración de tal delito de robo y que obraba en el expediente informático del Puesto cuando procedió a la recatalogación.

Y al actuar el ahora recurrente de la forma en que lo hizo, resultó que los hechos que motivaron la incoación de las citadas Diligencias, no se contabilizasen como delito, quedando excluidos del citado sistema SEC, debido a la **falta** de diligencia o cuidado por parte del ahora recurrente, pues, como jefe de Unidad pudo actuar de modo distinto a como lo hizo, y, al no hacerlo no hay duda alguna que incurrió en la **falta** por la que fue sancionado, -la negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, prevista en el artículo 8.33 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**-, al concurrir todos los elementos requeridos por el citado tipo, ya que la culpa o negligencia consiste básicamente en la omisión del deber de diligencia o cuidado que le resultaba exigible al ahora recurrente, pues, tal como se establece en la sentencia recurrida, el recurrente "se limitó a examinar las diligencias policiales en soporte papel relativas a cada uno de los tres Hechos SIGO que nos ocupan y, sin pedir aclaraciones a los instructores ni practicar



por sí gestión alguna de investigación, haciendo caso omiso de la apariencia delictiva que, desde el punto de vista policial ofrecían, alteró su catalogación en SIGO transformándolos de "Hechos delictivos de interés para el SEC" en "Hechos sin responsabilidad penal". Se guió, por lo tanto, sólo por su percepción y experiencia que, aun no siendo desdeñable, resultaba insuficiente si no existían elementos adicionales y objetivos que la sustentaran", y que "Todo ello resulta particular y negativamente acentuado en el caso del Hecho 90193031. El propio expedientado afirma que en el expediente en soporte papel que examinó no se encontraba la muy reveladora diligencia de inspección ocular practicada por el Policía Local de Cabanillas del Campo. Por su parte, el **Guardia** Alonso afirma que el expediente estaba desgrapado. Pues ni aun así se preocupó el actor de averiguar qué faltaba, que era ni más ni menos que la inspección ocular, documento que existía y se hallaba archivado en el soporte informático del Puesto desde el 14 de enero de 2019, es decir, más de dos meses antes de llevar a cabo la recatalogación", incumpliendo de esta forma con las obligaciones previstas en las letras g/ y h/ del artículo 11.1 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de "investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes"; y "captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia".

En consecuencia, esta sala considera que en la imposición de la sanción ahora recurrida no se ha vulnerado el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad pues la conducta observada por el ahora recurrente, tal y como queda recogida en los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, son, sin duda alguna, subsumibles en la **falta grave** por la que ha sido sancionado, tipificada en el apartado 33 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en ".....La negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales", al concurrir todos los elementos requeridos por el citado tipo, tal y como se establece en el fundamento de derecho segundo de la sentencia ahora recurrida y que esta sala comparte.

Se desestima la alegación.

TERCERO.- Por último se alega por el recurrente infracción del artículo 24 de la Constitución Española del derecho a la defensa y de la jurisprudencia que lo interpreta, al sostener que la sentencia recurrida interpreta y aplica aparentemente con error la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa.

Pues bien, al respecto, es preciso dejar constancia de que esta alegación contra la sentencia del Tribunal Militar Central supone una reiteración de lo expuesto por el recurrente en el recurso contencioso- disciplinario militar interpuesto ante el citado tribunal, pues ante el mismo se quejó de que la irregular confección del pliego de cargos formulado contra él le había causado indefensión, y en este sentido, tal y como se establece, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 21 de noviembre de 2016 y de 16 de junio de 2021, ha de tenerse en cuenta que la reiteración del debate ya concluido en la instancia resulta incompatible con la especial naturaleza del recurso de casación pues el objeto del mismo es la impugnación de la sentencia de instancia recurrida y no respecto de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador ni en función de la resolución que lo concluyó, - sentencias de esta sala de 4 y 27 Mayo de 2009, 24 de Junio de 2010, 12 de noviembre de 2014 y 24 de febrero, 5 y 12 de junio y 24 de septiembre de 2015, entre otras muchas-, quedando limitado el recurso de casación a la censura puntual y por motivos tasados de las posibles infracciones jurídicas en que pudiera haber incurrido la sentencia de la que concluyó el litigio propiamente dicho, y sin que pueda ahora pretenderse, como lo intenta la parte recurrente, reproducir el debate ya caduco en la instancia, confundiendo este recurso extraordinario con un recurso ordinario de apelación (sentencias de esta Sala, entre otras, de 26 de mayo y 16 de diciembre de 2014, en las que, a su vez, se citan las de 5 de mayo de 2011, 14 de febrero de 2012 y 21 de enero de 2013, así como de 17 de diciembre de 2019 y 14 y 20 de octubre de 2020).

Por tanto, el objeto del presente recurso de casación es la sentencia dictada por el Tribunal Militar Central y no lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador ni las resoluciones recaídas en el ámbito del expediente disciplinario incoado para determinar la entidad de la conducta imputada al ahora recurrente, pero en aras a otorgar la máxima tutela judicial, procederemos al examen de las alegaciones formuladas por el ahora recurrente.

El recurrente manifiesta, en síntesis, que, si bien la sentencia establece que no ha existido indefensión alguna, pues "el pliego de cargos (folios 280 al 285)" tiene el contenido que determina el artículo 57.1 de la LORDGC, esto es, "todos los hechos imputados, la calificación jurídica y la sanción que se estime procedente", sin embargo, se ha vulnerado tal derecho al estar incompleto el mismo por no especificar qué hechos se corresponden con cada **falta** imputada, -qué hechos conllevan la **falta grave** de "negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones" (artículo 8.33) y cuales la **falta grave** de "emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen" (artículo 8.9)-, y, por tanto, al no ser consciente de los



hechos que se le imputaban para cada sanción se le estaba está privando de la concreción, para articular su defensa.

Y así, siendo la presente alegación formulada ante este tribunal de casación idéntica a la formulada ante el tribunal sentenciador, y ante la **falta** de argumentos que rebatan el razonamiento de lo dispuesto al respecto en la sentencia ahora recurrida, limitándose el recurrente de nuevo, sin más, a reiterar lo ya expuesto ante el tribunal sentenciador, esta sala considera, que la sentencia recurrida da repuesta específica a lo alegado, -y que esta sala comparte-, pues en el apartado III del Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia impugnada tras exponer que: "III. Del pliego de cargos formulado en el expediente disciplinario afirma el demandante que "no (...) especifica los hechos por lo que según el Sr. Instructor considera que ha cometido [el actor] dos **faltas graves**, simplemente se limita a indicar las **faltas** y dónde se encuentran previstas, pero no concreta en ningún momento los hechos que motivan tal calificación", cosa que sí se efectúa en la propuesta de resolución", seguidamente establece que: "Anticipamos que no podemos dar acogida al motivo. En primer lugar, porque la aquí impugnada resolución de la Excm. Sra. Directora General de la **Guardia Civil** de 5 de marzo de 2020, estimando parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el expedientado, consideró que los hechos que se le imputaban integraban, no dos **faltas graves**, como había declarado la resolución sancionadora, sino sólo una de "negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales", prevista en el artículo 8.33 de la LORDGC. Pero es que, además, el pliego de cargos (folios 280 al 285) tiene el contenido que determina el artículo 57.1 de la LORDGC, esto es, "todos los hechos imputados, la calificación jurídica y la sanción que se estime procedente"; siendo el relato fáctico sustancialmente idéntico al de la propuesta de resolución, la resolución sancionadora y la que la modificó en alzada, que ahora combate. Ningún resquicio de indefensión encontramos, por lo tanto, tampoco en este aspecto".

Sentado lo anterior, y, visto el expediente disciplinario, esta sala considera que, por una parte, resulta que el pliego de cargos (folios 280 al 285), -que por otra parte, tal y como se viene entendiendo por esta sala, entre otras sentencia de 10 de octubre de 2014, es el momento procesal oportuno para el acto de acusación formal, "dado que mediante su notificación es cuando el expedientado puede tener conocimiento de los hechos imputados y de la calificación jurídica que merecen para la administración, de ahí que se afirmara que el documento en el que se fijan los límites del expediente disciplinario es el pliego de cargos"-, tal y como establece el tribunal sentenciador, tiene el contenido que determina el artículo 57.1 de la LORDGC, esto es, "todos los hechos imputados, la calificación jurídica y la sanción que se estime procedente", y, por otra parte, al contrario de lo que sostiene el recurrente, -"al no ser consciente de los hechos que se le imputaban para cada sanción se le estaba está privando de la concreción, para articular su defensa"-, tuvo en todo momento conocimiento de los hechos que se le imputaban,- sustancialmente idénticos al de la propuesta de resolución, la resolución sancionadora-, y de la calificación de los mismos, pudiendo alegar y proponer los medios de prueba que a su derecho conviniesen, pues tanto en el acuerdo de inicio del expediente disciplinario por la comisión de las presuntas **faltas graves** como a través de del pliego de cargos los hechos imputados, al ahora recurrente, se calificaron como constitutivos de dos presuntas **faltas graves**, una de "negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales" (artículo 8.33 LGDGC) y otra de "la emisión de partes de servicio que no se ajustan a la realidad o la desvirtúen" (artículo 8.8 LRDGC)-, y, tal como consta en el escrito de contestación al pliego de cargos (folios 293 a 301), el ahora recurrente, hizo las alegaciones que consideró pertinentes tanto en relación con los hechos que se le imputaban como con la calificación de los mismos, sosteniendo al respecto que la conducta que había observado para llevar a cabo la recatalogación de los citados Hechos SIGO, a tenor de la Jurisprudencia de esta sala que reseñaba, no tenía encaje en ninguno de los tipos disciplinarios que se le imputaban y, en consecuencia, esta sala considera que por el instructor del expediente disciplinario se ha dado cumplimiento a los trámites previstos en el procedimiento establecido en la Ley reguladora del régimen disciplinario de la **Guardia Civil**, para la corrección de las **faltas graves**, habiendo observado escrupulosamente el mismo, garantizando y respetando los derechos del expedientado, sin que se le haya ocasionado indefensión alguna..

Se desestima la alegación y en consecuencia el recurso.

CUARTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la LO. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Desestimar el recurso de casación número 201/39/2021, interpuesto por la procuradora de los Tribunales, D^a María Isabel Herrada Martín, en nombre y representación del subteniente de la **Guardia Civil** D. Gregorio , contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, dictada en el recurso contencioso disciplinario militar



ordinario número 80/20, seguido en el Tribunal Militar Central contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2020 de la directora general de la **Guardia Civil**, que estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 5 de diciembre de 2019, dictada por el coronel jefe interino de la 2ª Zona de la **Guardia Civil** de Castilla-La Mancha, recaída en el expediente disciplinario por **falta grave** NUM000, en la que se le imponía las sanciones disciplinarias de "Tres meses de suspensión de empleo, con los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley disciplinaria" y de "Pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones", como autor de las **faltas graves** de los apartados 33 y 9 del artículo 8, respectivamente de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil** (LORDGC), consistentes en "La negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales", y "La emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen", anulando la sanción de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones y manteniendo la sanción de tres meses de suspensión de empleo, como autor de la **falta grave** del apartado 33 del artículo 8, de la referida Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la **Guardia Civil**, consistente en "La negligencia **grave** en el cumplimiento de las obligaciones profesionales". Sentencia que confirmamos por ser ajustada a derecho y que declaramos firme.

2- Declarar de oficio las costas de este procedimiento

Notifíquese esta resolución a las partes y remítase testimonio de esta sentencia al Tribunal Militar Central en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jacobo Barja de Quiroga López

Fernando Pignatelli Meca Clara Martínez de Careaga y García

José Alberto Fernández Rodera Ricardo Cuesta del Castillo